

Guadalajara, Jalisco, **18 dieciocho de enero** del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S: para resolver los autos del Toca **1166/2014** acumulado al toca **766/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****
*****, en su carácter de endosatario en procuración del actor, en contra de la sentencia **definitiva** de fecha **07 siete de junio del 2017 dos mil diecisiete** =fojas 426 a 429=, pronunciada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Partido Judicial con sede en Arandas, Jalisco**, en autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo** promovido por *****
*****, a través de su endosatario en procuración *****, en contra de *****, expediente número **861/2010**.

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha **15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete**, *****, en su carácter de endosatario en procuración del actor, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, la que en la parte propositiva dice:

***“PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la vía electa, la competencia de este tribunal fueron presupuestos procesales que se justifican en autos.*

SEGUNDA.-** La parte demandada acreditó la excepción puesta en ejercicio, por tanto lo conducente será absolver al demandado **
***** de las prestaciones en reclamo.*

***TERCERA.-** Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio en primera instancia, al darse el supuesto previsto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio al intentar el juicio y no obtener sentencia favorable, conceptos que deberán ser regulados como cuantificados en ejecución de sentencia.*

NOTIFÍQUESE.”

2.- En proveídos de fechas **22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete** =foja 463=, el juez natural admitió en **ambos efectos** el recurso de apelación interpuesto. Ordenó dar vista a la contraria a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su interés legal conviniera, asimismo la remisión de las actuaciones y documentos fundatorios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada, lo que cumplimentó mediante oficio recibido en la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el **13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete**, recibido en esta Sala el siguiente día hábil.

3.- Este Cuerpo Colegiado, en auto de **21 veintiuno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete** =foja 192 y 193=, acumuló el toca 766/2017, al diverso 1166/2014, se avocó al conocimiento del recurso de apelación declarándolo admisible; **confirmó** la calificación de grado en **ambos efectos**, tuvo al apelante expresando agravios, hizo constar el desahogo de la vista; asimismo, ambas partes en conflicto señalaron domicilio para recibir notificaciones y únicamente el apelado manifiesta autorizados; por último, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social, lo que se llevó a cabo el **24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete** =foja 193 vuelta=.

En acuerdo de fecha **29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete** =foja 196=, se tuvo al Agente de la Procuraduría Social realizando manifestaciones. Finalmente se citó para sentencia misma que se dicta al tenor siguiente:

4.- **NUEVA INTEGRACIÓN.-** En acuerdo de fecha **09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de esta H. Tercera Sala, lo que fue **notificado** en forma **personal** a las

partes y una vez transcurrido el término para que surta efectos tal determinación, se está en condiciones de emitir el fallo, lo que se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación.

II.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Es oportuno precisar que no escapa para quienes ahora resolvemos lo normado en la tesis de jurisprudencia III.1o.C. J/38, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito¹, localizable bajo el rubro: **“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA TESIS 1a./J. 96/2001 QUE LO INTERPRETA)”**², así como la tesis de jurisprudencia III.5o.C. J/3, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito³, de rubro: **“SUPLETORIEDAD. NO OPERA TRATÁNDOSE DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**; las que son de observancia obligatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que en su texto establecen, en esencia, que el estudio oficioso de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción no

¹ *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1471.*

² *Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 156/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

³ *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 906.*

TOCA 1166/2014
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

está contemplado en la ley mercantil y que, por ello, no puede aplicarse supletoriamente lo que a ese respecto establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni la citada jurisprudencia que lo interpreta.

Sin embargo, con relación a los presupuestos procesales, vale citar, entre otras, la resolución que tuvo que dictarse el **28** veintiocho de **abril** de **2016** dos mil dieciséis, dentro de los autos del toca de apelación **958/2015**, en **cumplimiento** a la ejecutoria de amparo directo **107/2016**, del índice del **Tercer Tribunal** Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la que se **otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el único efecto de proceder al estudio oficioso de los citados presupuestos**⁴.

En ese estado de cosas, al constituir **hecho notorio y público** para este Tribunal de Alzada⁵, con el propósito de

⁴ En la citada ejecutoria estableció, medularmente lo siguiente:

"... conforme al cual, la sala responsable tenía obligación de examinar, de oficio, los presupuestos procesales, entre ellos, la personalidad de las partes (la cual no se menciona en los conceptos de violación, motivando la suplencia aludida) y la vía en que se ejerció la acción intentada.

Se afirma lo anterior, porque la lectura de la sentencia impugnada en la vía constitucional, pone de manifiesto que el ad quem sostuvo ser competente para conocer y resolver de la apelación sometida a su potestad, para enseguida hacer una relación de los agravios enderezados contra el fallo primigenio, continuando con el estudio de los mismos y finalmente adoptar las conclusiones que estimó apegadas a derecho.

Empero, al mismo tiempo revela que el tribunal de alzada omitió abordar el estudio de los restantes presupuestos procesales (personalidad de las partes y vía), desde la perspectiva de un análisis oficioso; no obstante estar constreñido a hacerlo, a efecto de que estuviera en posibilidad de pronunciarse en torno al fondo de lo debatido.

Atento a que los tribunales de apelación, tratándose de los presupuestos procesales, no deben limitarse a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto hubieran expresado los apelantes, sino que como órgano revisor debe examinarlos en su integridad y con plenitud de jurisdicción, para resolver lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

(...)

Consecuentemente, si al emitirse la sentencia reclamada, nada se decidió sobre los presupuestos procesales de la personalidad de las partes y vía en que se ejerció la acción, con dicha actitud, la sala responsable lesionó la esfera de derechos elementales de los quejosos, por lo que en reparo de esa violación, sin necesidad de abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, procede conceder el amparo impetrado para el efecto de que se satisfaga el principio de congruencia, dejando insubsistente aquella resolución y emitiendo otra en la que, sin incurrir en el vicio destacado, resuelva lo que en derecho proceda."

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página

evitar dilaciones sobre este tema y que no se vean violentados los **principios constitucionales** previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al estudio de los agravios, se examinarán los reseñados presupuestos procesales.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, Página 2524, "**Los Presupuestos Procesales**" son: "*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*". Por su especie, encontramos la **competencia** del Juzgado, la **personalidad** de las partes y la **vía** intentada.

Así, se torna necesario el examen de los presupuestos procesales (*competencia, personalidad y vía*), pues sólo al estar demostrada su procedencia, puede dictarse sentencia válida sobre las pretensiones de los litigantes⁶.

285, que a la letra reza: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

⁶ Por las razones que informa en su texto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 56/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página 347, que a la letra dice: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.** Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al

TOCA 1166/2014
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

COMPETENCIA DEL JUZGADO.- El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Partido Judicial con sede en Arandas, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1094 fracciones I y II, en relación con el diverso 1104 fracción I y 1107 del Código de Comercio, al estarse ejercitando **acción de carácter personal** y en virtud de que el **domicilio de la parte demandada** se encuentra en la circunscripción de dicho partido judicial. Además de contar con el **sometimiento tácito** de ambas partes: el actor por el solo hecho de **haber comparecido a ejercitar su acción** y el demandado al **dar contestación a la demanda**, sin que hayan hecho valer cuestión alguna relacionada con la competencia del Juzgado de origen.

PERSONALIDAD.- Quedó acreditada en autos, ya que el promovente ***** compareció por conducto de su **endosatario en procuración**, *****, lo que se justifica con el endoso que obra al calce del documento fundatorio base de la acción, de fecha **1º primero de marzo del 2010 dos mil diez**⁷.

igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

⁷ Novena Época, Registro: 204867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/1, Página: 188: **TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES.** El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el

Por su parte, el reo *****
*** comparece por **propio derecho**.

En esas condiciones, tanto el endosatario en procuración, como la parte enjuiciada, gozan de la presunción legal para comparecer ante el Órgano Jurisdiccional; cubriéndose los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 1056 del Código de Comercio, en relación con los diversos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunando a que dentro del procedimiento no existe prueba o indicio en contrario que limite la capacidad de ejercicio de alguna de las partes.

VÍA.- La vía **mercantil ejecutiva** elegida por el actor, es la adecuada, pues se funda en un título de crédito, que reunió los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁸, para constituir un pagaré, documento que por su naturaleza conlleva aparejada ejecución y que genera acción cambiaria, conforme a los preceptos 150, 151 y 152 de la citada legislación⁹, cuyo

documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene por qué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

⁸ **Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

⁹ **Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita:

- I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

TOCA 1166/2014
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

ejercicio y análisis de su procedencia se ventilan en la vía preferencial en los términos del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio¹⁰.

LEGITIMACIÓN.- La legitimación de las partes, al encontrarse estrechamente vinculada con los agravios, este Tribunal estima que, por razones de método, su estudio deberá realizarse a la luz de éstos.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN Y SUS

ELEMENTOS.- Con relación a los elementos que conforman la acción intentada, al encontrarse estrechamente vinculados con los agravios esgrimidos por el recurrente, este Tribunal estima que, por razones de método, su estudio deberá realizarse a resultas de los agravios, en los términos que se expresan en los considerandos siguientes.

III.- AGRAVIOS. Con fecha **15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete**, *****
 *, en su carácter de endosatario en procuración de la parte **actora**, expresó los agravios que obran glosados en el toca de

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 151.- *La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*

Artículo 152.- *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

¹⁰ **Artículo 1391.** *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, como si a la letra se transcribiesen¹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de dar claridad al asunto, se procede a reseñar los motivos de queja¹².

1.- Refiere que dentro del procedimiento se cometió la violación procesal consistente en que el **18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, el natural tuvo conocimiento del fallecimiento del actor, lo que se le acreditó con la partida de defunción correspondiente, sin que haya ordenado la suspensión del mismo y poder así cumplir con la acumulación del juicio mercantil ejecutivo al juicio sucesorio correspondiente; con ello y que el endoso de ninguna manera transfiere la propiedad del documento, se dejó en estado de indefensión a la sucesión de la parte actora.

2. Que el juzgador haya admitido la prueba pericial grafoscópica caligráfica de escritura ofertada por el demandado, no obstante que éste incumplió con lo establecido en el numeral 1250 Bis fracciones II y III del Código de Comercio, que dispone que cuando se impugne la falsedad de un documento, la parte que lo

¹¹ Contradicción 2a./J. 58/2010 de observancia obligatoria de conformidad al artículo 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, que dispone: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

¹² Novena Época, Registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2007, Página: 793: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

haga, debe indicar los motivos de la prueba, así como señalar y exhibir los documentos indubitables para el cotejo.

*3. Que se haya reconocido el carácter de perito en discordia y discernido el mismo a *****, no obstante que dicho perito fue omiso en cumplir con los extremos previstos en el artículo 1255 del Código de Comercio, pues omitió acreditar y exhibir copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en el arte, ciencia, técnica u oficio en que se le designó, incluso jamás fue identificado en autos, para tener la certeza de que se trataba del designado, quien emitió un peritaje doloso y tendencioso a beneficiar al demandado; ni mucho menos manifestó bajo protesta de decir verdad que conocía los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.*

4. Señala que el juzgador violó lo previsto en el artículo 1077 y 1301 del Código de Comercio y 17 Constitucional, pues al momento de valorar la prueba pericial ofrecida por la parte demandada:

a) fue omiso en emitir un pronunciamiento, fundado y motivado, detallado, completo y exhaustivo con relación a cada uno de los dictámenes emitidos por los peritos nombrados en autos,

b) solamente se limitó a señalar que a dicha prueba pericial le concede valor probatorio al tenor de lo que dispone el numeral 1301 del Código de Comercio y que ello es suficiente en base al dictamen emitido por el perito tercero en discordia para concluir que la firma que contiene el pagaré fundatorio de la acción no fue puesta del puño y letra del demandado.

c) se violentó el sistema de valoración que corresponde en lo particular a la prueba pericial que se rige por lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, ya que el juez al valorar la misma, omitió emplear tanto la sana crítica, la lógica y su experiencia, así como atender a las cualidades del perito, su capacidad, honestidad e imparcialidad, y que el dictamen sea fundado motivado, conveniente, con percepciones objetivas y reales.

Además, precisa que el juzgador no tomó en consideración ni entró al estudio de las objeciones e impugnaciones que hizo la parte actora al dictamen emitido por el perito tercero en discordia; mismas que hizo consistir en esencia en que:

1) El perito tercero en discordia, al comparecer a aceptar y protestar el cargo, fue omiso en anexar o exhibir copia certificada de su cédula profesional, o de documento alguno que acreditara su calidad de perito, ni mucho menos manifestar bajo protesta de decir verdad que conocía los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial;

TOCA **1166/2014**
ACUM. 766/2017
EXP. 861/2010

el juzgador no obstante que concedió al pagaré exhibido, eficacia probatoria en cuanto su contenido, a la postre no lo toma en cuenta para condenar al demandado, de ahí que la sentencia sea incongruente con lo actuado y determinado por el propio natural en dicha sentencia.

IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 1294 del Código de Comercio, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios son algunos **inoperantes e infundados**, otros **fundados pero inoperantes**.

Para comprensión del asunto, es conveniente realizar el siguiente acotamiento:

1.- En la sentencia impugnada =*fojas 426 a 429*=, después de analizar el caudal probatorio, se determinó que la prueba pericial valorada es suficiente para concluir que la firma que contiene el pagaré fundatorio de la acción, no fue puesta por el puño y letra del demandado, resultando con ello procedente la excepción opuesta consistente en la falsedad del título.

2. Por ello, se resolvió que el **demandado acreditó la excepción** puesta en ejercicio y lo **absolvió** de las prestaciones reclamadas, condenando al actor al pago de los gastos y costas del juicio.

Ahora bien, dada la estrecha relación, algunos de los puntos de inconformidad serán analizados de **manera conjunta**, incluso en diferente orden, sin que lo anterior implique violación a los derechos del recurrente, pues lo importante es que se analicen todos y ninguno quede libre de estudio¹³. Luego, es pertinente precisar que:

¹³ *Décima Época, Registro: 2007669 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582. AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).*

1. *****, compareció como endosatario en procuración de *****, a demandar en la vía mercantil ejecutiva, a *****, la **acción cambiaria directa**, derivada de un pagaré =fojas 1 a 3=.

2. Admitida que fue la demanda =foja 4= y una vez emplazado el reo =foja 6=, éste compareció a contestar la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas =fojas 7 a 11=.

3. La excepción que opuso el reo es:

a) **Falsedad del Título**, que hizo consistir en que jamás firmó ni suscribió el pagaré fundatorio de la acción.

4. Desahogadas que fueron las pruebas aportadas por las partes, y agotadas las etapas correspondientes, mediante **sentencia definitiva** de fecha **04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce** =fojas 182 a 184=, en la que determinó que:

a) La actora **acreditó la acción**, en tanto que el demandado **no acreditó sus excepciones**;

b) Condenó al reo al pago de la suerte principal, así como al interés moratorio al 3% tres por ciento mensual, gastos y costas, ordenando trance y remate de bienes embargados;

5. Contra dicha resolución, el demandado se alzó en apelación, en la que en esta Sala, mediante resolución de fecha **27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince** =fojas 14 a 37 del toca=, confirmó la resolución de primer grado.

6. Sin embargo, dicha resolución se dejó **insubsistente**, en cumplimiento al amparo directo **178/2015** proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito =foja 141 del toca=.

7. Con fecha **07 siete de julio de 2015 dos mil quince** =fojas 142 a 151 del toca=, en observancia al fallo protector, se revocó la sentencia de primer grado y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia confesional de fecha **04 cuatro de abril de 2011 dos mil once** =foja 73=, a fin de que se diera intervención al Agente Social.

8. Una vez que el natural dio cumplimiento con la resolución de segunda instancia en cita, desahogadas que

TOCA **1166/2014**
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

fueron las pruebas aportadas por las partes, y agotadas las etapas correspondientes, mediante **sentencia definitiva** de fecha **07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete** =fojas 426 a 429=, determinó que:

- a) La demandada **acreditó la excepción** puesta en ejercicio, absolviéndolo de las prestaciones reclamadas;
- b) Condenó al actor al pago de gastos y costas.

Lo anterior, en razón de que la prueba pericial valorada fue suficiente para concluir que la firma que contiene el pagaré fundatorio de la acción, no fue puesta por el puño y letra del demandado, resultando con ello procedente la excepción opuesta consistente en la falsedad del título.

- Esta es la resolución apelada.

Ahora bien, es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el **primero** de sus agravios, en el que en esencia se duele de una supuesta violación procesal, que consiste en que no se haya suspendido el procedimiento a partir de que el juzgador tuvo conocimiento del fallecimiento del actor y, por ende, cumplir con la acumulación del juicio mercantil ejecutivo al juicio sucesorio correspondiente.

El artículo **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

Artículo 35.- *El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. **El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte** o incapacidad **del endosante**, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.*

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

De dicho numeral se advierte que el mandato

contenido en el endoso en procuración del título de crédito acompañado como fundatorio de la acción, no termina con la muerte del endosante¹⁴.

Por lo tanto, si en el caso concreto, el endosante falleció durante el procedimiento, jurídicamente no cesaron los efectos del endoso en procuración y, por ende, *****
*****, seguía teniendo legitimación para promover a nombre de la parte actora; de lo que se sigue que no existía necesidad de suspender el procedimiento ante la muerte del endosante.

Máxime, que cuando compareció a apersonarse ****
*****, como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****
*****, endosante y actor en el natural =fojas 344 a 347=, ratificó al endosatario y no impugnó la pretendida violación procesal consistente en suspender el procedimiento a la

¹⁴ Novena Época, Registro: 180128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.472 C, Página: 1979; **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN LOS ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN A PESAR DE QUE LA DEMANDA EJECUTIVA SE PRESENTE DESPUÉS DE FALLECIDO EL ENDOSANTE, SI EL ENDOSO OCURRE CON ANTERIORIDAD AL DECESO (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)**. Una correcta y objetiva intelección del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conduce a determinar que aun cuando la demanda ejecutiva mercantil sea promovida por los endosatarios en procuración cuando el endosante ya ha fallecido pero el endoso acontece con anterioridad al deceso respectivo, los endosatarios se encuentran legitimados y facultados para presentar el documento endosado a la aceptación y cobro judicial o extrajudicialmente. Lo precedente es así en razón de que el numeral invocado de la Ley General de Títulos en cita establece que el endosatario tiene, además, todos los derechos y facultades de un mandatario, cuyo mandato no termina, incluso, con la muerte o incapacidad del endosante; por consiguiente, si el endoso no se impugna en cuanto a la falta de los requisitos establecidos al efecto por el artículo 29 de la propia ley, entonces, de acuerdo con lo predicho, si el endoso en procuración equivale a un mandato, ante ello aquél subsiste formal y legalmente entre el mandante y el mandatario mientras no sea revocado, siguiéndose, por ende, que los endosatarios en procuración se encuentran legitimados para ejercitar la acción de pago, sin que sea óbice el fallecimiento del endosante antes de la presentación de la demanda, pues esa circunstancia o supuesto no aparece sancionado en un diverso sentido por el referido precepto, el cual expresamente previene que el endosatario tiene todos los derechos de un mandatario y que el mandato otorgado así no termina, incluso, con la muerte o incapacidad del endosante. Luego, si el legislador no determinó que los derechos derivados de tal endoso sólo subsistirían si se ejercitaban en vida del endosante y no después de que fallezca, entonces debe estarse al principio jurídico alusivo a que donde la ley no distingue tampoco ha de hacerlo el juzgador, concluyéndose que el mandato contenido en el endoso subsiste aun cuando la demanda ejecutiva se haya promovido por los endosatarios en procuración después de acaecido el deceso del endosante.

muerte del endosante.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, es **inoperante** su inconformidad consistente en que, como consecuencia de no haber decretado la suspensión a la muerte del endosante, no se pudo cumplir con la acumulación del juicio mercantil ejecutivo al juicio sucesorio correspondiente, pues además de que dicha acumulación no fue solicitada durante el procedimiento, en los términos del artículo 1359 y subsecuentes del Código de Comercio y con ello se trata de un aspecto que no pudo ser atendido por el Natural, por ende legalmente no puede ser invocado vía agravio ante esta Alzada y porque finalmente la acumulación en cita, no genera variación al fondo del asunto ni ha dejado en indefensión a la recurrente.

Es **inoperante** el **segundo** de sus agravios, en el que se duele de que el Juzgador haya **admitido la prueba pericial caligráfica de escritura ofertada por el demandado**, al considerar que se incumplió con lo establecido en el numeral 1250 Bis, fracciones II y III, del Código de Comercio; por lo siguiente:

1.- El artículo 1203 del Código de Comercio, dispone que **contra el auto que admita alguna prueba** que contravenga las prohibiciones señaladas en el mismo precepto, **procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

2.- Consecuentemente, tanto el **auto que admite pruebas**, como el que las desecha, **debe ser impugnado mediante el recurso de apelación (preventiva)**, con el propósito de que sea el Tribunal de Alzada quien, al momento de resolver sobre la apelación que se llegue a interponer en contra de la Sentencia Definitiva, revise la legalidad de tal actuación.

3.- En este orden de ideas, por tratarse de un auto que se dicta en el trámite del procedimiento, **la apelación** es admisible para ser **tramitada conjuntamente con la apelación** que se interponga en contra de la **Sentencia Definitiva**, como lo dispone el sexto párrafo del artículo 1339 del Código de Comercio.

4.- Por ello, la parte que se sienta agraviada, dentro del **tercer día siguiente** de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución (intermedia) que le causa agravio, deberá hacer saber por escrito su inconformidad, **apelando preventivamente** sin expresar agravios, en términos del primer párrafo del numeral 1344 del mismo ordenamiento jurídico.

5.- En el caso concreto, **la actora no hizo saber por escrito su inconformidad, apelando preventivamente en contra del auto de fecha 02 dos de marzo de 2011 dos mil once** =fojas 55 y 56=, a pesar de que era el medio de defensa procedente en contra de tal resolución, al tenor de lo que disponen los artículos 1079 fracción II, 1203, 1339 y 1344 del Código de Comercio.

6.- Corolario de ello, conforme con lo establecido en la parte final del primer párrafo del arábigo 1344 de la legislación mercantil, al no haberse presentado el escrito de apelación preventiva, se debe tener por **precluído** el derecho

TOCA 1166/2014
ACUM. 766/2017
EXP. 861/2010

de la recurrente para hacerlo valer como agravio en la presente apelación¹⁵⁻¹⁶.

Es **fundado** pero **inoperante** el **tercero** de sus agravios, consistente en que se haya reconocido el carácter al perito tercero en discordia, al considerar que éste no cumplió con los extremos previsto en el artículo **1255** del Código de Comercio.

El arábigo **1255** en cita, señala que cuando se notifique a un perito tercero en discordia, respecto su designación, dentro del plazo de 03 tres días, éste presentará escrito en el que:

- a) acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño,
- b) anexe copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa,

¹⁵ Novena Época, Registro: 164169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.98 C, Página: 2220: **APELACIÓN PREVENTIVA. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE HACERSE SABER POR ESCRITO LA INCONFORMIDAD RESPECTIVA PUES, DE NO HACERLO, PRECLUIRÁ EL DERECHO PARA HACER VALER LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO)**. De la interpretación de los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, se colige que en materia mercantil pueden combatirse, mediante "apelación preventiva", los autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten durante el juicio. Dicho recurso se admitirá en el efecto devolutivo, sin que sea necesaria la expresión de agravios en el escrito respectivo, reservándose su trámite para que se realice conjuntamente con la apelación que se formule contra la sentencia definitiva. En ese contexto, debe señalarse que para su tramitación se exige al interesado hacer saber por escrito la inconformidad respectiva, señalándose que la consecuencia de no cumplir lo anterior, es la preclusión del derecho para hacer valer los agravios relativos al momento de interponer la apelación contra la sentencia definitiva. Por consiguiente, cuando se omite presentar el citado escrito de inconformidad, el tribunal de alzada no puede estudiar las alegaciones referidas a violaciones procesales de apelaciones preventivas que se pretendan hacer valer conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pues el incumplimiento del mencionado requisito se traduce en el consentimiento del interesado.

¹⁶ Novena Época, Registro: 164169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.98 C, Página: 2220: **APELACIÓN PREVENTIVA. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE HACERSE SABER POR ESCRITO LA INCONFORMIDAD RESPECTIVA PUES, DE NO HACERLO, PRECLUIRÁ EL DERECHO PARA HACER VALER LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO)**.

- c) manifieste, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo,
- d) señale el monto de sus honorarios.

Por su parte el numeral **1334**, del ordenamiento legal en cita, dispone que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser **revocados** por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

En términos del artículo **1335** del Código de Comercio, la revocación deberá pedirse por escrito dentro de los **tres** días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Ahora bien, alega atinadamente el apelante que el perito tercero en discordia fue omiso en acreditar y exhibir copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designó.

Sin embargo, como se advierte de las actuaciones, la violación procesal de la que se duele el recurrente, no fue impugnada en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, al contrario, se conformó tácitamente con el nombramiento de tal diestro, al consignar sus honorarios =foja 348=, lo que implica un consentimiento a la designación.

Pero, independientemente de lo anterior, al consultarse en su sitio web¹⁷ la lista oficial 2016-2017 de peritos autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, nos encontramos con que el C. *****

¹⁷ http://cjj.gob.mx/files/transparencia/peritos/Peritos_2016_2017.PDF

*****, se encuentra autorizado para fungir como diestro, entre otras ramas técnicas y de la ciencia, en documentoscopia =*página 107*=, grafoquímica =*página 128*= y grafoscopia =*página 131*=; lo que para este tribunal es suficiente para evidenciar su calidad de perito en la ciencia para la que fue designado en el presente juicio =*grafoscopia*=, puesto que, de conformidad con los artículos 70, fracción IV, 225 y 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, es el órgano del Poder Judicial de esta entidad federativa, competente para sancionar el ingreso y permanencia de los auxiliares en la administración de justicia =*como los peritos*= y, los jueces del Estado, sólo podrán designar como peritos auxiliares o terceros en discordia, a aquéllas personas que hayan sido autorizadas para tal efecto por el Pleno del mencionado Consejo de la Judicatura.

De ahí que, el hecho de que al designarse al perito tercero en discordia, se haya incumplido parcialmente con los extremos del numeral 1255 del Código de Comercio, no implica, *per se*, que deba descalificarse su dictamen, máxime porque, como se verá al resolverse el agravio cuarto, el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, lo que implica que la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, pero apegado a la sana crítica y las máximas de experiencia, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los

principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud; los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos¹⁸.

En el agravio **cuarto** de sus agravios, en esencia, se duele de la falta de fundamentación y motivación del juzgador al valorar la prueba pericial ofrecida por la parte demandada. Lo que deviene **fundado** pero a la postre **inoperante**.

En efecto, en lo que respecta a la valoración de dicha

¹⁸ *Décima Época, Registro: 2003122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Página: 2060: PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.*

TOCA 1166/2014
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

probanza, el juzgador en la resolución materia de la apelación =fojas 428 y 428 vuelta=, indicó que el perito auxiliar, en virtud de la contradicción de los dictámenes que emitieron los diestros de las partes, concluyó que la firma cuestionada no contiene una misma paternidad gráfica respecto a los elementos de confronta pericial indubitables y que no corresponde a un mismo puño y letra respecto a las firmas base de cotejo pericial indubitables aportadas, por lo que el *A quo* determinó que la pericial anterior merece valor al tenor de lo que dispone el artículo 1301 del Código de Comercio, suficiente para concluir que la firma que contiene el pagaré fundatorio de la acción, no fue estampada del puño y letra del demandado ***

*****.

Asiste razón al apelante, cuando señala que el juzgador fue omiso en emitir un pronunciamiento, fundado, motivado, detallado, completo y exhaustivo con relación a cada uno de los dictámenes emitidos por los peritos nombrados en autos. Con ello, este Órgano Colegiado sostiene que el juzgador **no funda ni motiva** de manera exhaustiva **la valoración** de la probanza de mérito.

La **fundamentación** es la obligación que tiene la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los que se apoya al emitir un acto; mientras que la **motivación** es la obligación de la autoridad de expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales citados¹⁹.

¹⁹ *Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

En el caso, si bien es verdad que la *A quo* pretendió fundamentar y motivar la sentencia, cuando estableció **por qué**, a su juicio, **consideró que la pericial anterior merece valor suficiente para concluir que la firma que contiene el pagaré fundatorio de la acción no fue puesta del puño y letra del demandado** *****, sosteniendo su criterio en la conclusión del perito auxiliar, así como en el numeral 1301 del Código de Comercio =*fojas 428 y 428 vuelta*=; lo cierto es que **los razonamientos expresados** para arribar a tal conclusión, **son deficientes**, debido a que **el juzgador omitió realizar un estudio exhaustivo** respecto de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada.

Así las cosas, **ante la ausencia de reenvío**, con las facultades de este Órgano Colegiado, **se reasume jurisdicción** y al analizar el tema expuesto ante este Tribunal de Alzada, se advierte que la pretensión del apelante es **improcedente** y por ende deberá CONFIRMARSE la determinación primaria.

Efectivamente, en términos del artículo **1301** del Código de Comercio, la fe de los juicios periciales que no sean avalúos, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

No debe perderse de vista, que las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, para posteriormente apreciarse en su conjunto, mediante su enlace o confrontación según el caso, a fin de lograr la verdad jurídica²⁰.

²⁰ *Octava Época, Registro: 219522, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, Abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/13, Página: 47: PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el*

Además, como se ha establecido en la jurisprudencia I.3o.C. J/33²¹ en la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres o de libre convicción, al cual pertenece la prueba que nos ocupa.

Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles, según su debida correlación con los hechos controvertidos.

Las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, como es el caso de la prueba pericial, cuyo valor en la materia mercantil se rige por lo que dispone el numeral 1301 citado con anterioridad.

Lo anterior significa, que el juzgador debe emplear la sana crítica, la lógica, así como su propia experiencia al realizar la valoración de la prueba.

Las reglas de la **sana crítica** consisten, en su

propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, en caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, procede desestimarlas de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 418 del mismo ordenamiento y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, según el caso a fin de lograr la verdad jurídica.

²¹ De la Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490, bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**

sentido formal, en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, por ello es necesario que, al valorar esta prueba, se considere el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el

fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Como ya se mencionó, en materia mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, en el cual se observarán las cualidades del perito, así como su capacidad en la materia, se analice si ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad y es al Juez a quien le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.

Puede ocurrir también, que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos

peritos en perfecto acuerdo.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas.

Si a pesar de esta apariencia, el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Así, como se estableció en párrafos que preceden:

1. *****, compareció como endosatario en procuración de *****, a demandar en la vía mercantil ejecutiva, a *****, la **acción cambiaria directa**, derivada de un **pagaré** =fojas 1 a 3=.

2. Admitida que fue la demanda =foja 4= y una vez emplazado el reo =foja 6=, éste compareció a contestar la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas =fojas 7 a 11=.

3. La excepción que opuso el reo es:

a) **Falsedad del Título**, que hizo consistir en que jamás firmó ni suscribió el pagaré fundatorio de la acción.

Luego, entre las probanzas ofertadas por la parte demandada, se encuentra la **pericial en grafoscopia**, misma que fue desahogada a cargo de los peritos propuestos por cada una de las partes y ante la discrepancia de éstos, con la intervención de un perito tercero en discordia designado por el juzgador, previo estampamiento de firmas llevado a cabo el **31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis** =foja 248

sic=.

4. Con fecha **25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis** =foja 314=, se tuvo a los diestros de las partes emitiendo los dictámenes periciales correspondientes:

- a) *****,
perito de la parte actora, =fojas 244 a 276=,
- b) *****,
perito de la parte demandada =fojas 280 a 310=.

5. Mediante resolución de fecha **09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete** =foja 399=, se tuvo al perito tercero en discordia emitiendo dictamen de su parte:

- c) *****
***** =fojas 352 a 398=.

Ahora bien, en cada uno de los dictámenes emitidos, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones, los diestros expresaron tanto sus generales, como sus grados académicos y experiencia en la materia.

*****,
perito de la parte actora =fojas 244 a 276=, expuso el documento motivo de estudio, los elementos de comparación, sistema de estudio, equipo e instrumental utilizado, metodología y técnicas aplicadas, consideraciones técnicas, dio contestación al cuestionario exhibido por la parte oferente y parte demandada, así como a las adiciones y ampliación de los puntos del cuestionario pericial, anexando elementos fotográficos y de cotejo.

*****,
perito de la parte demandada =fojas 280 a 310=, expuso la metodología utilizada, consistente en señalar el problema planteado, descripción del documento que contiene la firma dubitada e indubitadas, instrumental utilizado, estructuración

del marco teórico, ley, principios del grafismo aplicados al peritaje emitido, contestación al cuestionario planteado por la parte demandada, así como la ampliación formulada por la actora y la conclusión, anexando elementos fotográficos y de cotejo.

*****, perito tercero en discordia =fojas 352 a 398=, expuso el marco referencial, el instrumental científico y de laboratorio aplicado, métodos y técnicas empleados, pasos del estudio, principio de probabilidad, documento sujeto a estudio pericial dubitado, imagen ilustrativa del documento dubitado, bases del cotejo pericial indubitadas, discrepancias gráficas, conclusión, contestando el cuestionario pericial, así como la ampliación al mismo, anexando elementos fotográficos y de cotejo.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima conveniente ilustrar la conclusión de cada uno de los peritos, así como destacar las razones por las que llegaron a la misma, tal como se muestra en las siguientes tablas:

PERITO	DICTAMEN
	<i>Conclusiones</i>
***** ***** ***** ***** =perito del actor=	La firma que aparece en el pagaré cuestionado de fecha 31 de diciembre de 2006, por sus características y similitudes gráficas que presenta, sí corresponde a una firma auténtica =fojas 255 y 257=.
***** ***** ***** ***** =perito del demandado=	La firma dubitada, no corresponde a un mismo puño y letra, respecto de las firmas dubitadas, esto es, proviene de diversa persona, por lo tanto dicha signatura es falsa =fojas 299=. La firma que aparece en el pagaré fundatorio de la acción, corresponde a una firma falsa =foja 305=.
***** ***** ***** ***** ***** =perito tercero en	La firma cuestionada corresponde a un grafismo falso =foja 397=.

<i>discordia=</i>	
-------------------	--

PERITO	DICTAMEN
	<i>Razones</i>
<p>***** ***** ***** ***** ***** <i>=perito del actor=</i></p>	<p>Las firmas analizadas como son la cuestionada y todas las firmas base de cotejo indubitadas del Sr. <u>*****</u> <u>*****</u>, todas comprenden a un mismo puño y letra <i>=respuesta a la interrogante 6, cuestionario del demandado, foja 252=.</i></p>
<p>***** ***** ***** ***** ***** <i>=perito del demandado=</i></p>	<p>Del análisis grafoscópico realizado por la perito a la totalidad de las firmas analizadas a nombre de <u>*****</u> <u>*****</u>, se encontraron correspondencias gráficas, entre la totalidad de firmas indubitadas, en su tamaño, proporción, inclinación, dimensión, forma de los puntos de ataque, rasgos iniciales y finales, desenvolvimientos y en general en su desarrollo gráfico formativo, sin embargo, dichas características no se reproducen en la firma dubitada que se encuentra al calce en el frente del pagaré cuestionado, ya que difieren en su estructura general y en sus peculiaridades gráficas; por lo que se observa que la signatura del pagaré en cuestión no corresponde al mismo puño y letra, respecto del resto de las firmas analizadas y proporcionadas con carácter de indubitable <i>=respuesta a la interrogante 6, cuestionario del demandado, foja sin folio entre la 291 y 292=.</i></p>
<p>***** ***** ***** ***** ***** <i>=perito en discordia=</i></p>	<p>De los análisis periciales grafoscópicos-comparativos, se logra identificar que entre los grafismos incuestionables y la firma cuestionada, acorde a los resultados arrojados, se tiene que entre estas, no contienen un mismo patrón gráfico <i>=respuesta a la interrogante 6, cuestionario del demandado, foja 390=.</i></p>

Así mismo, las razones por las que los diestros arribaron en sus conclusiones, encuentran sustento en la comparativa que éstos hicieron respecto de las firmas indubitadas y la dubitada:

Perito: *****
=perito del actor=

DICTAMEN
Comparativa realizada por la diestro <i>=fojas 252 a 255=:</i>

Se procede a realizar un estudio grafoscópico-comparativo en forma técnica y física y óptica, con el objeto de interpretar, clasificar y evaluar a dichos elementos conforme el análisis pormenorizado en cuanto a sus características gráficas de orden general (morfología) y sus características gráficas de orden particular (gestos gráficos), también evaluando las pequeñas variantes que están dentro de las constantes que son las que identifican e individualizan a la persona de todas los demás y que se repiten más en las firmas que estampó en el Juzgado, a lo cual se le llama DISFRAZAMIENTO PARCIAL, es cuando el titular agrega más trazos a su firma en algunos de sus desenvolvimientos gráficos, pero es vencido por su automatismo, quedando finalmente sobre el papel una firma que es en pequeña parte diferente y el resto de la firma es similar a la cuestionada. Analizando también la similitud en su ejecución de los movimientos inconscientes simultáneamente son análogos. La firma cuestionada no presenta la intervención de un falsificador, ya que no se observaron signos de falsificación en su desarrollo gráfico evolutivo, observando en su análisis las siguientes **SIMILITUDES GRÁFICAS:**

Características gráficas	FIRMAS CUESTIONADA E INDUBITADAS
1. FIRMAS	<i>Elaboradas con letra cursiva y con trazos sobre la firma.</i>
2. DIMENSIÓN	<i>Mediana y donde existe espacio impreso reducido son ligeramente más pequeños ajustándose a dicho espacio.</i>
3. DIRECCIÓN	<i>En relación a la línea de sustentación, con tendencia horizontal y trazos izquierdos descendentes.</i>
4. INCLINACIÓN	<i>En sus cúspides ligeramente inclinadas a la derecha.</i>
5. PRESIÓN	<i>Del útil inscriptor fuerte.</i>
6. VELOCIDAD	<i>Con tendencia a lenta.</i>
7. ANGULOSIDAD	<i>Prevalece más el ángulo sobre la curva.</i>
8. ENLACES	<i>Mixtos entre curvos y angulosos.</i>
9. TRAZADO ORNAMENTAL	<i>Que cruza de derecha a izquierda toda la firma con doble trazo horizontal y trazado anguloso.</i>
10. ESPACIOS INTERLITERALES	<i>Medianos</i>
11. MOMENTOS GRÁFICOS	<i>Firmas elaboradas en 8 momentos gráficos.</i>
12. SIGNO COMPLEMENTARIO	<i>Una tilde.</i>
13. EQUIVALENCIAS GRÁFICAS	<i>No se debe dar valor a las firmas que suelen variar, sino más bien a la igualdad de desenvolvimientos provenientes del mismo tipo de movimiento, como es en la igualdad del nombre "<u>*****</u>" y el trazo curvo con que inicia el apellido, así como su final con cúspide con bucles y ángulos empastados y trazo descendente con igualdad en su trazado.</i>
14. Literal " <u>*****</u> "	<i>Configuración de los puntos de ataque: es romo empastado, ya que realiza trazo regresivo sobre el primer trazo.</i>
15. Literal " <u>*****</u> "	<i>Ubicación de los puntos de ataque: en la cúspide lado izquierdo de la "<u>*****</u>".</i>
16. FORMA Y DIRECCIÓN DE LOS RASGOS FINALES	<i>En la "<u>*****</u>" en arpón, en la "<u>*****</u>" empastado, en la "<u>*****</u>" en gancho, rasgo final al lado izquierdo, prevaleciendo más en romo variante en unas firmas en arpón y su trazo cruza la literal "<u>*****</u>", finalizando su recorrido.</i>
17. INTERRELACIÓN GRAMATICAL	<i>Existe entre grama y grama que conforma el nombre.</i>
18. TRAZOS FINALES	<i>A su lado izquierdo de las firmas se observan dos trazos finales, uno sobre el cuerpo de la "<u>*****</u>" y el otro en la base de la "<u>*****</u>".</i>

TOCA 1166/2014
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

19. La literal <u>"** *****"</u>	Tanto en la firma cuestionada, como en la credencial de elector son semejantes, en el resto de las firmas, ninguna conserva una uniformidad, todos son de forma diferentes.
20. Las literales <u>"** *****"</u>	Son con cuerpo redondo.
21. La literal <u>"** *****"</u>	Sus trazos superiores forman una gaza, con base abierta.
22. La literal <u>"** *****"</u>	Con cuerpo en bucle y en unas las empasta.
23. La literal <u>"** *****"</u>	Prevalece más en festón.
24. La literal <u>"** *****"</u>	Con asta fusionada, base abierta y tilde próxima a la cúspide.
25. La literal <u>"** *****"</u>	Con trazo regresivo y curvos, los siguientes trazos los empasta y forma pequeños bucles y ángulos.
26. La última literal <u>"** *****"</u>	Sobre sale del trazo regresivo horizontal.
27. EL TRAZADO QUE CRUZA TODA LA FIRMA	Es doble trazo horizontal seguido de trazado anguloso y con dos finales al lado izquierdo.
28. EL PAGARÉ	Presenta desgaste en las fibras del papel por los pliegues donde se dobló, con pérdida de la tinta del bolígrafo en esos lugares.
Con base en los 27 puntos de las características gráficas observadas, se manifiesta que tanto la firma cuestionada como el total de las bases de cotejo indubitadas, sí tienen el mismo origen gráfico.	

Perito: *****

=perito del **demandado**=

DICTAMEN		
Comparativa realizada por la diestro =foja sin folio entre 291 y 292, así como 293 a 298=:		
Una vez efectuado el estudio técnico y grafoscópico-comparativo entre la firma sometida a estudio contenida en el documento dubitado, respecto de las firmas de cotejo, presentan definidas DISCREPANCIAS GRÁFICAS con alto valor identificativo, tanto de orden general como en lo que respecta a su grupo de gestos gráficos, como provenientes de diverso origen gráfico que se detallan:		
Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma <u>dudosa</u>	Firmas de cotejo
1. HABILIDAD ESCRITURAL	Firma que se aprecia carente de habilidad escritural	Se elaboran con pericia en el manejo del instrumento instructor
2. DIMENSIÓN	Inicial creciente y decreciente en su final	Decreciente
3. VELOCIDAD	Firma que se aprecia elaborada con lentitud	Rapidez en su ejecución
4. TAMAÑO	Firma con extensión de 3.3 cms.	De 4 a 5 cms con predominio de 5 cms
5. RASGOS FINALES	Apoyados	Finos
6. SIGNOS DE FALSIFICACIÓN	Presentes, se aprecian retenciones	No se observan

7. BASE	<i>Pegada a la línea de sustentación</i>	<i>Elevada</i>
8. INCLINACIÓN	<i>Ligeramente a la derecha</i>	<i>Marcadamente hacia la derecha</i>
9. INTERPRETACIÓN DE LOS DESENVOLVIMIENTOS	<i>Incorrecta</i>	<i>Buena interpretación</i>
10. La letra <u>*****</u> <u>***</u> mayúscula	Se elabora con trazo magistral empastado, con la base de sus dos trazos inferiores a la misma altura, formando cuerpo con tendencia angulosa en su extremo superior derecho y con regular espacio interliteral, respecto a la literal o minúscula que continúa	Presentan su trazo inicial sin empastarse, formando una gaza, su primer base es rebasante en su parte interior, mientras que la segunda es elevada, su cuerpo es curvado, rasgo final en gancho dejando espacio interliteral reducido.
11. La primer literal <u>*****</u>	Se forma pequeña, con cuerpo cerrado y sin sobresalir rasgo alguno.	Es de mayor extensión, cuerpo abierto y su rasgo inicial es sobresaliente en su cúspide.
12. La literal <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Se aprecia con rasgo de enlace inicial formado en la parte media de la literal que antecede construyendo con sus primeros dos movimientos una gaza y su base que es curva toca la línea de sustentación.	Se conforma con su rasgo de enlace inicial comenzando en la cúspide de la literal que antecede, el cual es recto y estructura un empaste con sus dos primeros movimientos, su base es angulosa y elevada de la línea sustentatoria.
13. Las letras <u>*****</u> <u>*****</u>	Se aprecian confusas.	Se forman en tres festones crecientes.
14. La letra <u>*****</u> <u>***</u>	Se conforma excesivamente rebasante a la cúspide de la letra inicial del nombre <u>***</u> <u>*****</u> , con su tilde presentando punto de arranque apoyado y los dos trazos que se aprecian en su base se estampan a la misma altura.	Es ligeramente rebasante a la letra <u>*****</u> , plasmando tilde con punto de arranque en arpón y su segunda base es rebasante en la parte inferior.
15. La mayúscula <u>**</u> <u>*****</u>	Se conforma con trazo corto y sobresaliendo un pequeño rasgo en su costado izquierdo, con tendencia a ser recta.	Presentan dicha literal con trazado extenso y curvo, con punto de ataque apoyado.
16. Las letras centrales del apellido <u>*****</u> <u>*</u>	Se confunden con los trazos ornamentales de las firmas, sin embargo, no se aprecian gazas.	Son completamente visibles y estampados en forma de gaza y ojal, así como pequeños empastes.
17. La literal <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Tiende a formarse careciendo de arcos, mediante dos trazos rectos y apreciándose un punto de retención.	Se forma mediante de arcos que tienen la variante de empastarse, siendo su rasgo final en arpón extenso.
18. En la firma	Se forman trazos que son complemento de la firma, mediante sus trazos horizontales distantes entre sí.	Los tres trazos horizontales o dos que se forman, se aprecian cercanos.
19. Entre las literales <u>*****</u> <u>*</u>	Se forma un trazo curvo.	No lo presentan.
20. En la firma	Se forma en sus trazos complementarios en su costado derecho trazos confusos	Presentan bien definidos festones dobles.

TOCA 1166/2014
ACUM. 766/2017
EXP. 861/2010

21. En la firma	Los trazos que son complemento de la firma se aprecian en su parte inferior trazos angulosos.	Se conforman festones con movimientos invertidos (por así utilizarlos el titular de la firma)
-----------------	---	---

IMÁGEN

22. En la firma	Se aprecian trazos diversos en su costado derecho con rasgos finales finos.	Solo de precia un rasgo final de arpón.
-----------------	---	---

Perito: * * * * *
* * * * * =perito *tercero en discordia*=

DICTAMEN		
Comparativa realizada por el diestro =foja 379 a 385=:		
Analizada y estudiada la firma cuestionada, versus las firmas proporcionadas en los documentos bases de confronta pericial indubitables, se lograron identificar definidas DISCREPANCIAS GRÁFICAS , de alto valor probatorio que se señalan a continuación		
Gesto gráfico	Firma <u>cuestionada</u>	Firmas indubitables
1. PROPORCIÓN	<i>Reducida.</i>	<i>Amplia.</i>
2. MOVIMIENTOS	<i>Con trazos lentos.</i>	<i>Con trazos conteniendo habilidad.</i>
3. CAJA DE SU RENGLÓN	<i>Horizontal y sobre la línea base de sustentación.</i>	<i>Con gran presencia de manera desproporcionada.</i>
4. ESPACIOS INTERGRAMALES	<i>Amplios y espaciados.</i>	<i>Reducidos y empastados.</i>
5. HABILIDAD EN EL MANEJO	<i>Se aprecia con movimientos lentos.</i>	<i>Con velocidad ligera retenida.</i>
6. CALIDAD DE LÍNEA	<i>Regular.</i>	<i>Buena, existiendo la presencia de trazos gruesos y delgados.</i>
7. MOVIMIENTOS EMPASTADOS	<i>Carece de presencia.</i>	<i>Se hacen presentes debido al empalme de los trazos.</i>
8. INCLINACIÓN	<i>Con dirección ligera hacia la derecha.</i>	<i>Con dirección hacia la derecha.</i>
9. PRESIÓN EN SU DESARROLLO GRÁFICO	<i>Se mantiene mayormente presionada.</i>	<i>Se mantiene con trazos apoyados y delgados siendo estos movimientos espontáneos.</i>
10. CAJA DE SU RENGLÓN	<i>Horizontal.</i>	<i>Se presentan de manera ascendente.</i>
11. ESCRITURA CON DESBORDAMIENTOS DE TINTA	Se hacen presente en sus trazos.	Característica que NO se hace presente.

Aspectos gráficos del orden general

Gesto gráfico	Firma <u>questionada</u>	Firmas indubitables
12. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> mayúscula	Su trazo inicial se estampa de manera apoyado de manera burda y gruesa.	Se estampa con doble repaso de línea, apreciándose empastado, con la variante de presentarse de un solo momento gráfico.
13. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> mayúscula	En su parte superior derecha, conforma movimiento en ángulo.	Se presenta en forma de un arco amplio.
14. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> mayúscula	Donde conforma su trazo final descendente, presenta levantamiento del instrumento inscriptor.	Su trazo se muestra de un solo momento gráfico.
15. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> mayúscula	Su trazo final con descendencia hacia la derecha.	Trazo final descendente con dirección hacia la izquierda y descendente.
16. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Su estructura es de menor tamaño, se estampa distante de la letra que le precede, con perfil dirección descendente.	Se estampa de gran tamaño, sus trazos de enlace forman ojales, y con su perfil descendente y hacia la izquierda.
17. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Con su asta mostrando carencia de cambios de movimiento.	Estampa cambios de dirección.
18. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	En la parte de su base conforma movimiento en arco.	Se conforma movimientos en forma de ángulo.
19. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> mayúscula	Con su trazo final con levantamiento del instrumento inscriptor mismo que no se enlaza de la del trazo que le precede.	Trazo final con continuidad y rasgo de enlace.
20. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Carece de la letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula.	Se traza en forma de trazos estampados.
21. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Con sus trazos que asciende y desciende se estampan de manera empastada.	Deja espacio entre sus grammas.
22. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	En la conformación de su tilde se presenta extensa con dirección horizontal.	Se estampan de manera breve y dirección ascendente.
23. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	En la parte final de la parte de la base existe continuidad de conformar la letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula.	En la parte final de su base realiza una serie de momentos gráficos.
24. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> minúscula	Su impresión gráfica, se manifiesta en forma circular y abierta.	Se estampa de manera empastada.
25. Letra <u>*****</u> <u>*****</u> mayúscula	Su trazo inicial es corto, mismo que deja menor empastamiento en sus trazos.	Sus trazos son extensos con mayor extensión de empastamiento.
26. EMISIONES GRÁFICAS QUE SE ESTAMPAN POSTERIOR A LA LETRA <u>*****</u> <u>*****</u> MAYÚSCULA	Se conforman de movimientos en ángulo y de tamaño corto.	Se estampan de manera amplia y dimensión alta.
27. EMISIONES GRÁFICAS QUE SE ESTAMPAN EN LA PARTE INFERIOR	Sus trazos iniciales se estampan en forma de movimientos en ángulo.	Se estampan sobresalientes de la firma en su parte izquierda, siendo en forma de arcos.

TOCA 1166/2014
ACUM. 766/2017
EXP. 861/2010

DE LA FIRMA		
28. EMISIONES GRÁFICAS QUE SE ESTAMPAN EN LA PARTE INFERIOR DE LA FIRMA	Sus movimientos gráficos se realizan con ángulos marcados y de tamaño proporcionado.	Se conforman de una serie de movimientos amplios y de tamaño desproporcionado.
29. Letra <u>"* * * * *</u> <u>* * * * *</u> minúscula	Con su estructura descendente y con ligeros cambios de movimientos.	Se estampa con movimientos curvos y con dirección hacia la izquierda.

Igualmente, se destaca la **comparativa de cada uno de los grafos** contenidos en las firmas analizadas, de las que se advierten las **discrepancias** encontradas por los diestros de la parte demandada y tercero en discordia *=sin que el perito del actor haya realizado la misma, quien se limitó a señalar similitudes=:*

Grafo	Perito	Firma <u>questionada</u>	Firmas indubitables
1. <u>"* * * * *</u> <u>* * * * *</u>			
	Perito demandado	Se elabora con trazo magistral empastado, con la base de sus dos trazos inferiores a la misma altura, formando cuerpo con tendencia angulosa en su extremo superior derecho y con regular espacio interliterar, respecto a la literal o minúscula que continúa	Presentan su trazo inicial sin empastarse, formando una gaza, su primer base es rebasante en su parte interior, mientras que la segunda es elevada, su cuerpo es curvado, rasgo final en gancho dejando espacio interliterar reducido.
	Perito tercero en discordia	*Su trazo inicial se estampa de manera apoyado de manera burda y gruesa. *En su parte superior derecha, conforma movimiento en ángulo.	*Se estampa con doble repaso de línea, apreciándose empastado, con la variante de presentarse de un solo momento gráfico. *Se presenta en forma de un arco amplio.

		<p>*Donde conforma su trazo final descendente, presenta levantamiento del instrumento inscriptor.</p> <p>*Su trazo final con descendencia hacia la derecha.</p>	<p>*Su trazo se muestra de un solo momento gráfico.</p> <p>*Trazo final descendente con dirección hacia la izquierda y descendente.</p>
2. <u>***</u> <u>*****</u>			
	Perito demandado	Se forma pequeña, con cuerpo cerrado y sin sobresalir rasgo alguno.	Es de mayor extensión, cuerpo abierto y su rasgo inicial es sobresaliente en su cúspide.
	Perito tercero en discordia	Su estructura es de menor tamaño, se estampa distante de la letra que le precede, con perfil dirección descendente.	Se estampa de gran tamaño, sus trazos de enlace forman ojales, y con su perfil descendente y hacia la izquierda.
3. <u>***</u> <u>*****</u>			
	Perito demandado	Se aprecia con rasgo de enlace inicial formado en la parte media de la literal que antecede construyendo con sus primeros dos movimientos una gaza y su base que es curva toca la línea de sustentación.	Se conforma con su rasgo de enlace inicial comenzando en la cúspide de la literal que antecede, el cual es recto y estructura un empaste con sus dos primeros movimientos, su base es angulosa y elevada de la línea sustentatoria.
	Perito tercero en discordia	<p>*Con su asta mostrando carencia de cambios de movimiento.</p> <p>*En la parte de su base conforma movimiento en arco.</p>	<p>*Estampa cambios de dirección.</p> <p>*Se conforma movimientos en forma de ángulo.</p>
4. <u>***</u> <u>*****</u>	Perito demandado	Se aprecian confusas.	Se forman en tres festones crecientes.
<u>*****</u> <u>***</u>	Perito tercero en discordia	Carece de la letra <u>*****</u>	Se traza en forma de trazos estampados.
5. <u>***</u> <u>*****</u>			

	Perito demandado	Se conforma excesivamente rebasante a la cúspide de la letra inicial del nombre <u>*****</u> , con su tilde presentando punto de arranque apoyado y los dos trazos que se aprecian en su base se estampan a la misma altura.	Es ligeramente rebasante a la letra <u>*</u> <u>*****</u> , plasmando tilde con punto de arranque en arpón y su segunda base es rebasante en la parte inferior.
	Perito tercero en discordia	<p>*Con sus trazos que asciende y desciende se estampan de manera empastada.</p> <p>* En la conformación de su tilde se presenta extensa con dirección horizontal.</p> <p>* En la parte final de la parte de la base existe continuidad de conformar la letra <u>*****</u> minúscula.</p>	<p>*Deja espacio entre sus grammas.</p> <p>*Se estampan de manera breve y dirección ascendente.</p> <p>* En la parte final de su base realiza una serie de momentos gráficos.</p>
6. <u>***</u> <u>*****</u>			
	Perito demandado	-----	-----
	Perito tercero en discordia	Su impresión gráfica, se manifiesta en forma circular y abierta.	Se estampa de manera empastada.
7. <u>***</u> <u>*****</u>			
	Perito demandado	Se conforma con trazo corto y sobresaliendo un pequeño rasgo en su costado izquierdo, con tendencia a ser recta.	Presentan dicha literal con trazado extenso y curvo, con punto de ataque apoyado.
	Perito tercero en discordia	Su trazo inicial es corto, mismo que deja menor empastamiento en sus trazos.	Sus trazos son extensos con mayor extensión de empastamiento.
8. Las letras centrales del apellido <u>*</u> <u>*****</u> <u>**</u>			

	Perito demandado	Se confunden con los trazos ornamentales de las firmas, sin embargo, no se aprecian gazas.	Son completamente visibles y estampados en forma de gaza y ojal, así como pequeños empastes.
	Perito tercero en discordia	-----	-----
	9. <u>*** *****</u>		
	Perito demandado	Tiende a formarse careciendo de arcos, mediante dos trazos rectos y apreciándose un punto de retención.	Se forma mediante de arcos que tienen la variante de empastarse, siendo su rasgo final en arpón extenso.
	Perito tercero en discordia	Con su estructura descendente y con ligeros cambios de movimientos.	Se estampa con movimientos curvos y con dirección hacia la izquierda.

Ahora bien, en lo que respecta al dictamen emitido por *****, **perito del actor**, que obra en actuaciones =fojas 244 a 276= y que se da por reproducido en obvio de repeticiones, se advierte que:

- Si bien precisa 27 veintisiete aparentes similitudes, se limita realizarlo de manera global y no a través de un estudio individualizado, a diferencia de los otros peritos.

A lo que suma que, para expresar las similitudes a que hace referencia en su dictamen, no se requiere ser perito en la materia. Basta el simple análisis ocular de las firmas, tanto la cuestionada, como aquellas indubitadas y técnicamente un **dictamen grafoscópico** carece de objetividad y cientificidad cuando es ligero asentando únicamente lo que a simple vista se aprecia, sino que **debe desentrañar cada uno de los grafos contenidos**, tanto en la

firma dubitada, como en aquellas que sirvieron como base del cotejo; lo que no aconteció en el dictamen de estudio, ya que la diestro, además de señalar aparentes similitudes en las firmas analizadas de una manera global, se limitó a precisar tales similitudes de los grafos; empero **sin distinguir cuales son las características de cada grafo**, esto es, tanto en la firma del pagaré =*dubitada*=, como en las firmas de cotejo =*indubitadas*=.

- Al señalar que las firmas son elaboradas en 8 ocho momentos gráficos =foja 253=, la perito es omisa en explicar cuáles son los momentos gráficos a que se refiere, así como en precisar dónde inicia o termina cada uno de los 8 ocho momentos gráficos a que hace referencia.
- Se hace hincapié en similitudes y semejanzas respecto de las firmas de análisis, más no se señala que sean iguales.
- Del propio estudio fotográfico que acompaña, en la ampliación que realiza =foja 271=, se advierte que lo que la perito llama similitudes, por el contrario, **revela notorias diferencias**, tal como se aprecia de las siguiente inserciones gráficas que se toman de su propio dictamen:

IMAGEN

Verbigracia, la letra "* * * * *", en la firma indubitada, se advierte inclinada hacia la derecha y no tiene el mismo rasgo, no obstante, el perito del actor señaló similitud gráfica:

Características gráficas	FIRMAS CUESTIONADA E INDUBITADAS
21. La literal " <u>* * * * *</u> "	Sus trazos superiores forman una gaza, con base abierta.

Rasgos de dicha letra que, tanto el perito de la

demandada como el tercero en discordia, distinguieron como discrepante entre la plasmada en el pagaré fundatorio de la acción =firma dubitada= y las plasmadas en los documentos base de cotejo =firmas indubitadas=:

Perito del demandado:

Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma <u>dudosa</u>	Firmas de cotejo
12. La literal <u>** *****</u> minúscula	Se aprecia con rasgo de enlace inicial formado en la parte media de la literal que antecede construyendo con sus primeros dos movimientos una gaza y su base que es curva toca la línea de sustentación.	Se conforma con su rasgo de enlace inicial comenzando en la cúspide de la literal que antecede, el cual es recto y estructura un empaste con sus dos primeros movimientos, su base es angulosa y elevada de la línea sustentatoria.

Perito tercero en discordia:

Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma <u>dudosa</u>	Firmas de cotejo
17. Letra <u>** *****</u> minúscula	Con su asta mostrando carencia de cambios de movimiento.	Estampa cambios de dirección.
18. Letra <u>** *****</u> minúscula	En la parte de su base conforma movimiento en arco.	Se conforma movimientos en forma de ángulo.

- Igual acontece en la ampliación que realiza a foja 272, donde se advierte que lo que la perito llama similitudes, por el contrario, revela diferencias:

IMAGEN

Por ejemplo, la letra **
*****, entre las firmas analizadas, se advierten notorias diferencias, no obstante, el perito del actor señaló similitud gráfica:

Características gráficas	FIRMAS CUESTIONADA E INDUBITADAS
24. La literal <u>** *****</u>	Con asta fusionada, base abierta y tilde próxima a la cúspide.

Rasgos de dicha letra que, tanto el perito de la demandada como el tercero en discordia, distinguieron como discrepante entre la plasmada en el pagaré fundatorio de la acción =*firma dubitada*= y las plasmadas en los documentos base de cotejo =*firmas indubitadas*=:

Perito del demandado:

Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma <u>dudosa</u>	Firmas de cotejo
14. La letra <u>****</u> <u>*****</u>	Se conforma excesivamente rebasante a la cúspide de la letra inicial del nombre <u>***</u> <u>*****</u> , con su tilde presentando punto de arranque apoyado y los dos trazos que se aprecian en su base se estampan a la misma altura.	Es ligeramente rebasante a la letra <u>*****</u> , plasmando tilde con punto de arranque en arpón y su segunda base es rebasante en la parte inferior.

Perito tercero en discordia:

Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma <u>dudosa</u>	Firmas de cotejo
21. Letra <u>****</u> <u>****</u> minúscula	Con sus trazos que asciende y desciende se estampan de manera empastada.	Deja espacio entre sus grammas.
22. Letra <u>****</u> <u>****</u> minúscula	En la conformación de su tilde se presenta extensa con dirección horizontal.	Se estampan de manera breve y dirección ascendente.
23. Letra <u>****</u> <u>****</u> minúscula	En la parte final de la parte de la base existe continuidad de conformar la letra <u>****</u> <u>****</u> minúscula.	En la parte final de su base realiza una serie de momentos gráficos.

- Incluso, la perito de la parte actora, es omisa en hacer comparativa del rayado inferior semi legible de las firmas analizadas =*dubitada e indubitadas*=, no obstante que dicho rasgo es **notoriamente** discrepante, como se advierten también de la propia ampliación que aporta la diestro =foja 273=:

IMAGEN

Rasgos de dicho trazo que, tanto la perito de la demandada como el tercero en discordia, distinguieron como discrepante entre la plasmada en el pagaré fundatorio de la acción =*firma dubitada*= y el plasmado en los documentos base de cotejo =*firmas indubitadas*=:

Perito del demandado:

Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma dudosa	Firmas de cotejo
21. En la firma	Los trazos que son complemento de la firma se aprecian en su parte inferior trazos angulosos.	Se conforman festones con movimientos invertidos (por así utilizarlos el titular de la firma)

Perito tercero en discordia:

Características (elementos estructurales del grafismo)	Firma dudosa	Firmas de cotejo
27. EMISIONES GRÁFICAS QUE SE ESTAMPAN EN LA PARTE INFERIOR DE LA FIRMA	Sus trazos iniciales se estampan en forma de movimientos en ángulo.	Se estampan sobresalientes de la firma en su parte izquierda, siendo en forma de arcos.
28. EMISIONES GRÁFICAS QUE SE ESTAMPAN EN LA PARTE INFERIOR DE LA FIRMA	Sus movimientos gráficos se realizan con ángulos marcados y de tamaño proporcionado.	Se conforman de una serie de movimientos amplios y de tamaño desproporcionado.

Así, empleando la **sana crítica, lógica y experiencia**, así como a las **cualidades** de cada uno de los peritos, que se desprende de los propios dictámenes emitidos, sin que se hubiere controvertido la imparcialidad de los mismos, se tiene que, contrario a lo expuesto por la perito de la parte actora en el dictamen de mérito =*fojas 244 a 276*=, como se expone, se advierten más diferencias que similitudes entre la firma dubitada y las firmas estampadas en los documentos base de cotejo =*indubitadas*=.

Además, debe destacarse que, como se expuso en párrafos que preceden, el estudio que realiza la perito de la actora en el dictamen encomendado, **es omiso en realizar un**

estudio de una manera individualizada, precisando lo advertido tanto en la firma dubitada como en las indubitadas, pues **se limita a hacer un estudio global**.

Lo anterior revele que las conclusiones del perito del accionante, son **contradictorias** con lo evidenciado a través del propio material fotográfico que él mismo aporta, por lo que sus conclusiones no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, además de encontrarse desvirtuadas por los peritajes emitidos por diestro del reo y el tercero en discordia.

Por otra parte, no obsta que sus conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque expone tesis equivocadas al señalar las supuestas similitudes que precisa a lo largo de su dictamen, tal como queda desvirtuado con el resto de los dictámenes emitidos.

De ahí que se considere que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica y lógica del dictamen, en consecuencia, una vez analizado **el dictamen emitido por la perito designada por la accionante**, tal como se desprende a lo largo de esta resolución, se concluye que **carece de eficacia probatoria** para demostrar lo en él contenido, atento a lo que dispone el numeral 1301 del Código de Comercio.

Amén de que analizados que son los peritajes, tanto del diestro de la parte demandada, como del tercero en discordia y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, genera aún más convicción el que fue emitido por el **perito del reo**, pues si bien, ambos peritajes =del perito

del demandado y el del tercero en discordia=, **se encuentran realizados de manera precisa, técnica, detallada y comparativa**, también es verdad que el emitido por el perito del demandado, se encuentra aún más detallado en su estudio relativo, precisando de manera más individualizada y técnica las diferencias de cada una de las letras y rasgos de las firmas analizadas.

En efecto, los peritajes emitidos por el perito del demandado y del tercero en discordia, analizan de manera precisa, técnica, detallada y comparativa, elementos estructurales del grafismo y de cada uno de los grafos sujetos a análisis, **tanto de la firma dubitada, como de las indubitadas =fojas 293 a 298 y 379 a 385=, precisando las características en cada una**, lo que no aconteció en el dictamen emitido por el perito de la parte actora.

De la comparativa que realizan de los elementos estructurales de grafismo, como son habilidad, dimensión, velocidad, inclinación, presión, etcétera, se evidencian las **discrepancias** a que aluden en sus dictámenes.

Después de comparar elementos estructurales de grafismo, confrontaron **cada uno de los grafos** contenidos en las firmas analizadas = "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****"=, encontrando también **discrepancias** entre éstas, las que igualmente se advierten de dichos dictámenes, e incluso de las muestras fotográficas que acompañó la perito de la parte actora.

Análisis comparativo realizado por los diestros que, además de advertirse de las propias actuaciones, ya fue ilustrado en esta resolución con las tablas expuestas en párrafos precedentes y del que se establece una debida

apreciación por parte de los diestros, a diferencia de aquella correspondiente a la perito de la parte actora.

Aunado al rasgo discrepante ya puntualizado al analizar el dictamen emitido por el perito del actor, que se refiere al rayado inferior semi legible de las firmas analizadas *=dubitada e indubitadas=*, como se advierten también de la propia ampliación que aportada por dicha el diestro *=foja 273=*.

Discrepancias respecto de la firma dubitada *=contenida en el pagaré fundatorio de la acción=* y las indubitadas señaladas por ambos peritos *=de la parte demandada y del tercero en discordia, indicadas en los dictámenes materia de análisis=*, que a diferencia del dictamen emitido por el perito de la parte actora, **generan convicción** en quienes ahora resuelven, en el sentido de que los rasgos de **la firma contenida en el basal**, no es un disfrazamiento, sino que **no proviene del puño y letra del reo**.

Y que si bien es cierto que el perito del reo, no tomó en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha de suscripción del pagaré y cuando se plasmaron las firmas ante la presencia judicial, ni la edad del firmante, o sus condiciones de salud, ni las cuestiones que inciden en que la firma pueda ir cambiando con el paso del tiempo, también es verdad que ello tampoco fue tomado en cuenta por el resto de los peritos y, por consiguiente, no existen elementos de tal naturaleza expuestos por el resto de los diestros que desvirtúen la conclusión a la que este tribunal está arribando.

Además, los dictámenes emitidos, tanto por el perito de la parte demandada como del tercero en discordia, cuentan con un soporte técnico y científico, en virtud del instrumental científico y de laboratorio que afirmaron haber empleado *=fojas 287 y 355=*, quienes también señalaron los métodos que

utilizaron para la elaboración del estudio encomendado y cómo lo aplicaron, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

PERITO	Métodos y Técnicas	Cómo se aplicaron
De la demanda	Métodos: =foja 288= *De comparación formal, *Analítico, *Deductivo, *Inductivo, *Sintético, *Descriptivo.	Se llevó a cabo el estudio grafoscópico comparativo, aplicando la metodología mencionada , analizando cada uno de los indicios gráficos existentes en ambos elementos (firma dudosa y firmas de confronta), con el fin de determina de manera categórica si existe o no CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS, entre las mismas y así establecer si la firma dudosa y las firmas de cotejo fueron elaboradas o no de un mismo puño y letra. Estudio que se detallará al momento de dar respuesta a cada una de las cuestionantes formuladas, =foja 288=.
	Técnicas: =fojas 300 y 301=	Para el presente estudio, se efectuaron diversas técnicas, como son: =fojas 300 y 301=
	* Descriptiva	Ésta consiste en detallar de manera singular las características propias del documento o elemento a estudiar.
	*Observacional	Consiste en agudizar el sentido de la vista, que permita tomar nota de detalles poco perceptibles para el común de las personas.
	*Microscópica	A través de lentes ópticos que generan una visión más amplia de los detalles particulares del trazo y escritura.
	*De fijación	Utilizando cámara fotográfica con lente especial que permita dejar evidencia fiel de las características del objetivo a estudiar.
	*De impresión	Lograda a través de impresora del tipo inyección de tinta, donde se plasmen por escrito todos los hallazgos encontrados.
	*De ilustración	Se obtiene a través de las fotografías que demuestran físicamente lo plasmado en el peritaje.
Tercero en discordia	Método: =foja 357 a 360= *Científico, del que derivan: -General, -Particular, -De la documentoscopia	El método que se aplica en estas investigaciones es el científico con aplicaciones a los siguientes análisis. =foja 357 a 360=
	Técnica: =foja 359=	Ciencia fundamental: criminalística. =foja 359=
	*Criminalística	Encaminada a la rama de LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS, análisis y comparación formal respecto de manuscritos o caracteres literales o en la investigación de un material dudoso de cualquier índole para determinar la paternidad del origen gráfico o algún tipo de alteración que pudiese existir.
		Una vez realizados los estudios técnicos, grafoscópicos, comparativos entre las firmas problema, que se encuentran plasmadas en los documentos cuestionados, respecto de las firmas que se proporcionaron con carácter de indubitables... =foja 371=

Métodos y técnicas aplicados por los diestros de la

parte demandada y el tercero en discordia, que hace convincentes sus dictámenes, quienes sí precisaron las firmas que tomaron en cuenta como indubitables, pues así lo señaló el perito de la demandada a fojas 283 a 286 de autos, en el apartado de “firmas de cotejo”, como el perito tercero en discordia, en el apartado “bases de cotejo pericial, indubitables” =fojas 363 a 370=.

Cabe destacar, que contrario a lo que alega el apelante, el perito tercero en discordia, sí realizó el análisis documentoscópico, grafoscópico y caligráfico de los originales de los contratos de aparcería agrícola de fechas 21 veintiuno de mayo de 2002 dos mil dos y 01 primero de junio de 2004 dos mil cuatro, pues así lo refirió a foja 371 de actuaciones, al indicar que realizó los estudios técnicos, grafoscópicos y comparativo entre la firma plasmada en el documento cuestionado, respecto de las firmas que se proporcionaron con carácter de indubitables, que como ya se indicó, fueron señaladas por dicho diestro en el apartado de “bases de cotejo pericial”, entre las que se encuentran dichos contratos de aparcería, tal como se advierte a fojas 369 y 370 de autos.

Así mismo, como se indicó con anterioridad, los diestros anexaron los elementos fotográficos y de cotejo en el que sustentaron sus estudios, que si bien, las fotografías expuestas en sus dictámenes, para quienes resolvemos, gozan de calidad suficiente para ilustrar al juzgador de lo en ellas contenidas, no debe perderse de vista que los peritos basaron su análisis encomendado en los documentos originales que les fueron proporcionados para ello, y no en tales fotografías, siendo entonces los elementos fotográficos, meramente ilustrativos para quien resuelve y no para el diestro.

Todo lo anteriormente expuesto, trae consigo credibilidad y veracidad a los dictámenes emitidos por dichos

diestros, tal como se advierte del análisis realizado en líneas que preceden, a través del estudio emitido a lo largo de cada uno de sus dictámenes, y como se destacó en las tablas ilustradas en párrafos precedentes, emitieron su opinión de una manera **precisa, técnica, concreta, razonada, fundada y motivada**, logrando desvirtuar el dictamen emitido por el perito de la parte actora, con claridad en sus conclusiones, firmeza y ausencia de vacilaciones necesarios para ser convincentes; existe la lógica relación entre cada una de las conclusiones expresadas, cuyos fundamentos que las respaldan constan en lo expuesto en los propios dictámenes.

Efectivamente, en virtud de lo expuesto a lo largo en la presente resolución, una vez analizados los dictámenes emitidos tanto por el **perito de la demandada**, como del **tercero en discordia**, como ya se dijo, empleando la **sana crítica, lógica y experiencia**, así como a las **cualidades** de cada uno de los peritos, que se desprende de los propios dictámenes, sin que se hubiere controvertido la imparcialidad de los mismos, se tiene que éstos realizaron un estudio individualizado de las firmas materia de análisis, desentrañando cada uno de los grafos contenidos tanto en la firma dubitada, como aquellas que sirvieron como base del cotejo, señalando con ello cada una de las discrepancias advertidas en las citadas firmas, lo que se corrobora con el estudio fotográfico y de cotejo anexado por los mismos, e incluso anexado por el perito de la parte actora.

En consecuencia, dichos dictámenes *=el de la perito del demandado y el del perito tercero en discordia=* **tienen eficacia probatoria para demostrar lo en ellos contenido**, atento a lo que dispone el numeral **1301** del Código de Comercio.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que el perito tercero en discordia, para la emisión de su dictamen, haya

tomado en cuenta un muestreo de firmas que se encuentra entre actuaciones nulas =foja 87=, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida por éste Órgano Colegiado el **07 siete de julio de 2015 dos mil quince** =fojas 142 a 151 del toca=, ya que por un lado sirven para fortalecer un dictamen más escrupuloso y amplio, además, que al provenir dicho muestreo del puño y letra del reo, no pueden desconocerse para la búsqueda de la verdad que pretende todo juzgador; y por otro lado, el diestro tercero en discordia, además de dicho muestreo escritural, también tomo en cuenta el estampamiento de firmas llevado a cabo con posterioridad a la reposición del procedimiento, esto es, el **31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis** =foja 248=.

Tampoco resulta obstáculo a lo resuelto, el que el juzgador haya sido omiso en pronunciarse respecto de las **objeciones** e impugnaciones que realizó la parte actora, en relación al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, ya que dichas objeciones fueron analizadas y resueltas a lo largo de la presente resolución; así, la objeción señalada bajo el inciso 1), fue resuelta al dar respuesta al agravio tercero del recurso de apelación de estudio y las objeciones enumeradas bajo los incisos 2) al 7) pronunciadas por el accionante en su escrito de objeción de dictamen, fueron atendidas al resolver el presente agravio del medio de impugnación materia de estudio.

Por otra parte, cabe precisar que, al margen de la coincidencia de los dictámenes emitidos tanto por el perito de la parte demandada, como del tercero en discordia, su eficacia no deviene de dicha coincidencia, sino de sus propias conclusiones, tal como se señaló en líneas que preceden, de la que se advierte que los rasgos de la firma dubitada, van más allá de un disfrazamiento parcial, sino que son coincidentes con una firma que no procede del puño y letra del

demandado.

Es por eso que se afirma que este Órgano Colegiado, llega a la misma conclusión que el juez de origen, consistente en que la parte demandada acreditó la excepción puesta en ejercicio, relativa a la falsedad de la firma que calza el pagaré fundatorio de la acción, absolviendo al demandado de las prestaciones en reclamo, resolución que, en base al análisis efectuado en la parte considerativa de esta resolución, trae consigo, confirmarla.

El **quinto** agravio es **infundado**, que hace consistir en que el juez omitió valorar en forma correcta y legal las presunciones y actuaciones que demuestran que el demandado suscribió el pagaré exhibido, como el que haya solicitado que se citara a las partes para la celebración de una mediación entre ellas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo **1279** del Código de Comercio, hay presunción humana cuando de un **hecho** debidamente **probado** se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Así, en el caso, de la petición del demandado =foja 218= en el sentido de que se citara a las partes a una audiencia que buscara un acercamiento =hecho probado= para llegar a un acuerdo, no es válido deducir como consecuencia ordinaria, que el demandado esté aceptando que suscribió y firmó el pagaré cuestionado, pues la finalidad de la mediación y la conciliación =mecanismos alternos de solución de conflictos= solamente es resolver el conflicto suscitado entre las partes y no determinar si los hechos o motivos que ocasionaron el conflicto son verdaderos.

Máxime, porque de una interpretación teleológica del sistema de justicia alternativa previsto en el Código Comercio

TOCA 1166/2014
ACUM. 766/2017
EXP. 861/2010

=artículos 1390 bis 33, 1390 bis 34 y 1390 bis 35=, prohíbe que las partes invoquen durante las etapas procesales siguientes, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Esto significa, con base en el último de los artículos citados, que en caso de no lograr un arreglo, aun cuando las partes lo hubieren intentado, el legislador ha querido desvincular las propuestas de éste suscitadas en la fase conciliatoria de las subsecuentes etapas del procedimiento, proscribiendo el derecho de las partes a invocarlas, ya que así logra mantener la sustancia del juicio incólume, puesto que habrá de continuarlo y sujetando la litis, en todo caso, a los principios de contradicción, dispositivo y de carga de la prueba, que cada parte debe asumir en el procedimiento mercantil, ya que no es la finalidad de dicha fase en la audiencia preliminar sustituir las cargas de las partes, sino evitar en lo posible el juicio, mediante esas formas heterocompositivas.

Por tanto, **los acuerdos previos que no fructifiquen y todas las manifestaciones de las partes en dicha audiencia sobre las respectivas propuestas, no constituyen una confesión expresa o espontánea, ni generan presunción de existencia del adeudo reclamado, por lo que no pueden considerarse en el juicio a favor o en perjuicio de las partes en ninguna etapa procesal, al existir prohibición expresa del legislador en tal sentido**²².

²² *Décima Época, Registro: 2006455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.52 C (10a.), Página: 2068: JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESIÓN EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL. Los artículos 1390 Bis 33, 1390 Bis 34 y 1390 Bis 35, segundo párrafo, del Código de Comercio establecen, entre otros objetivos, que en la audiencia preliminar, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Que si llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y en caso de desacuerdo proseguirá con*

Finalmente, es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, el agravio **sexto**, que en esencia consiste en que el juzgador, no obstante que concedió al pagaré exhibido eficacia probatoria en cuanto a su contenido, a la postre no lo tomó en cuenta para condenar al demandado.

En primer término, debe precisarse que la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

El primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Y esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies =*documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera*=, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y, en general, lo atinente a su génesis.

la audiencia. Asimismo, que las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación. Esto significa, con base en el último de los artículos citados, que en caso de no lograr un arreglo, aun cuando las partes lo hubieren intentado, el legislador ha querido desvincular las propuestas de éste suscitadas en la fase conciliatoria de las subsecuentes etapas del procedimiento, proscribiendo el derecho de las partes a invocarlas, puesto que así logra mantener la sustancia del juicio incólume, puesto que habrá de continuarlo y sujetando la litis, en todo caso, a los principios de contradicción, dispositivo y de carga de la prueba, que cada parte debe asumir en el procedimiento oral mercantil, ya que no es la finalidad de dicha fase en la audiencia preliminar sustituir las cargas de las partes, sino evitar en lo posible el juicio, mediante esas formas heterocompositivas. Siendo que, además, con dicha disposición se preserva la imparcialidad del Juez, al desligarlo de toda intención de arreglo previo y de los contenidos que pudieran influir en su criterio, en tanto que, en la conciliación y/o mediación, el Juez habrá de ser cuidadoso de no emitir alguna opinión que implique un juicio adelantado de su parte. Por tanto, los acuerdos previos que no fructifiquen y todas las manifestaciones de las partes en dicha audiencia sobre las respectivas propuestas, no constituyen una confesión expresa o espontánea, ni generan presunción de existencia del adeudo reclamado, por lo que no pueden considerarse en el juicio a favor o en perjuicio de las partes en ninguna etapa procesal, al existir prohibición expresa del legislador en tal sentido.

El segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de éste el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su **alcance o eficacia probatoria**.

De todo lo anterior se deduce que el **valor probatorio** es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del **alcance o eficacia probatoria**, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio, **no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente**, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido²³.

²³ *Octava Época, Registro: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Página: 385: VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para*

De ahí que, si el juzgador otorga valor probatorio

acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

*Novena Época, Registro: 170211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Página: 2370: **PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

*Novena Época, Registro: 168143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.289 K, Página: 2689: **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.*

pleno a algunas de las probanzas ofertadas, ello no implica, precisamente, que deban tener la eficacia suficiente para acreditar los elementos de la acción puesta en ejercicio.

En el caso, es incongruente que el juzgador, por una parte, otorgue al documento fundatorio **eficacia probatoria** en cuanto a su contenido, conforme lo dispone el numeral 1296 del Código de Comercio =foja 427= y, por otra, que haya absuelto al demandado bajo el argumento de que la firma del citado documento era falsa; pues con dicha eficacia probatoria reconocida por el juzgador, no podría afirmarse, válidamente, que el pagaré en cuestión es falso.

Sin embargo, deviene **inoperante** su agravio, en atención a que, del estudio realizado por este Tribunal de la prueba pericial desahogada en autos, se arriba a la conclusión de que la firma estampada en el documento fundatorio =pagaré=, no proviene del puño y letra del reo, desvirtuándose con ello el valor y la eficacia probatoria que en su momento le otorgó el natural.

V.- CONCLUSIÓN.- Los agravios expresados por la **actora** resultaron **inoperantes** e **infundados**, en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia apelada, la que queda firme en sus términos y disposiciones.

VI.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Al existir dos sentencias conformes de toda conformidad, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, se **condena** a la actora apelante al pago de costas por el trámite de esta alzada; las que deberán cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente previsto en los numerales 1085 al 1089 de la misma legislación, tomando en cuenta por lo que ve a los **honorarios profesionales** como parte integral de las costas que norman

los preceptos 6º, 11 y 22 del Arancel de Abogados del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 1082 y 1083 de la Legislación Mercantil²⁴⁻²⁵; considerando como cuantía del

²⁴ Novena Época, Registro: 178770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.92 C, Página: 1381: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA CUANTIFICARLAS ES CORRECTA LA APLICACIÓN SUPLETORIA Y, EN PRIMER LUGAR, DEL ARANCEL PARA ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Tratándose de juicios mercantiles, para la condena en costas rige un criterio objetivo, por cuanto establece como regla general, que el vencido en juicio debe pagar las costas del mismo, pues éstas representan una indemnización debida al vencedor de los gastos que ha ocasionado el vencido al obligarlo a litigar, según se advierte del artículo 1084 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la voluntad del legislador federal, es en el sentido de que, por regla general, las costas sean reguladas con base en aranceles, conforme a lo previsto en el artículo 1054 del citado ordenamiento legal y la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.". En ese orden, la cuantificación de costas en un juicio mercantil debe hacerse aplicando supletoriamente y, en primer lugar, el ordenamiento legal local que exista en materia de costas, que contenga los mecanismos legales para tal cuantificación, que en el caso de Jalisco es el Arancel para Abogados, cuyo objeto es regular los honorarios de tales profesionistas. Por tal motivo, es inexacto que a fin de cuantificar costas necesariamente tenga que aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles local, pues la expresión utilizada en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes referida, atinente a que debe aplicarse supletoriamente "la legislación procesal local que exista en materia de costas", no debe entenderse de manera restringida al código procesal civil local, sino a la legislación que en materia de costas, exista en un determinado Estado de la República mexicana, que contenga los mecanismos legales necesarios que faciliten dicha cuantificación, y que en la mayoría de los casos, como sucede en Jalisco es el Arancel para Abogados el que da los parámetros necesarios para la cuantificación de los honorarios de ese tipo de profesionistas.

²⁵ Novena Época, Registro: 183870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.62 C, Página: 1065: **COSTAS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA CONDENA POR AMBAS INSTANCIAS, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA LA PROCEDENCIA DE UNA PLANILLA EN QUE SE CUANTIFIQUE UNA SUMA ESPECÍFICA POR LA PRIMERA INSTANCIA, Y OTRA IGUAL POR LA SEGUNDA, HABIDA CUENTA QUE EL CÁLCULO RESPECTIVO DEBE HACERSE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARANCEL PARA ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con el artículo 13 del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, en los juicios ejecutivos mercantiles se cobrarán dos terceras partes de los honorarios a que alude el artículo 3 de ese mismo ordenamiento, si se llega a sentencia. Ahora bien, dicho numeral contiene una regla general para regular los honorarios de los abogados en todo juicio contencioso, y consiste en que los honorarios se cobrarán por juicio, comprendido desde su inicio hasta su conclusión, lo que implica la eventualidad de que abarque una o más instancias. Por su parte, el diverso artículo 4 del propio arancel, que también contiene una disposición de carácter general, establece que cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluyere el que hubiera principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: que a la primera instancia corresponden dos terceras partes, y la otra tercera parte se causará por la segunda instancia. Lo anterior, si se toma en cuenta que la alzada es un trámite menos complejo y de menor duración que la primera instancia. Ahora bien, una interpretación armónica de los dispositivos legales referidos lleva a concluir que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se condena al pago de costas por ambas instancias, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, ello no implica que si la parte vencedora solicita, por concepto de costas, una cantidad determinada por la primera instancia, y otra igual por la segunda, la

TOCA 1166/2014
 ACUM. 766/2017
 EXP. 861/2010

negocio el valor de lo reclamado y la **UMA** (*unidad de medida y actualización*) vigente en esta fecha, que es cuando se hace exigible la obligación y nace el derecho al cobro, tal como lo dispone el citado numeral 6°, en correlación con los arábigos 1° al 5° de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización²⁶.

En términos de los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1336, 1339, 1342 y demás relativos del Código de Comercio, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por la **actora** resultaron en parte **fundados**, en otro aspecto **infundados**; **empero** finalmente todos **inoperantes**.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la sentencia **definitiva** de fecha **07 siete de junio del 2017 dos mil diecisiete** =fojas 426 a 429=, pronunciada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Partido Judicial con sede en Arandas, Jalisco**, en autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo** promovido por *****, a través de su endosatario en procuración ***** *****, en contra de *****, expediente número **861/2010**; la que queda firme en todos sus términos y disposiciones.

planilla formulada en esos términos deba aprobarse. Ello, precisamente porque los artículos del arancel para abogados en consulta, son los que deben tomarse en consideración para cuantificar la condena en costas. En ese contexto, para cuantificar los honorarios en un juicio ejecutivo mercantil, en primer término, deben calcularse las dos terceras partes de los honorarios que fija el artículo 3 del arancel para abogados, y una vez obtenido el total de dicho porcentaje, dos terceras partes de la suma obtenida corresponderán a la primera instancia, y la otra tercera parte restante a la segunda.

²⁶ Expedida mediante decreto publicado el 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Se **condena** en costas a la actora apelante por el trámite de segunda instancia, las que deberán de cuantificarse siguiendo los lineamientos expuestos en la parte final de este fallo.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 1345-bis 6, del Código de Comercio, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*) y Magistrados **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **PABLO PALOMO NAVARRO**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **18 dieciocho de enero** del año 2018 dos mil dieciocho, dictada para resolver los autos del toca **1166/2014**, acumulado a éste el toca **766/2017**.

MAGISTRADA **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUBALCABA.**
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.
(PONENTE)

MAGISTRADO **CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA**

MAGISTRADO **SALVADOR
CANTERO AGUILAR**

TOCA **1166/2014**
ACUM. 766/2017
EXP. 861/2010

LICENCIADO **PABLO PALOMO NAVARRO**
Secretario de Acuerdos

*****/*****/******